

Art. 2230. Se supone que uno siempre posee para sí mismo y con título de pro-

razon, asi como por compra, ó por donadio, ó por cambio, ó por otra razon semejante destas. E aun demas desto, que crea que aquel de quien la ouo por algunas destas razones sobredichas, que era suya, é que auia poder de la enagenar. E aun le ha menester que sea tenedor della por si mismo ó por otri que la tenga en su nombre, continuadamente tres años á lo menos; é teniéndola tanto tiempo, assi como sobre dicho es gana el señorío della; é magüer desso viniesse el señor della á demandarla, non deue ser oydo; fueras ende, si el señor de la cosa quisiesse prouar que le fuere furtada, ó robada, ó forzada. Las cosas muebles de como se ganan por tiempo aue-mos mostrado fasta aqui. E agora queremos mostrar é fablar de las otras cosas que son rayces ó incorporeales como é en que manera se pueden ganar por tiempo. E por ende dezimos, que si algund ome rescibe de otro alguna cosa en buena fé, de aquellas que se non pueden mouer, assi como por compra, ó por donadio, ó por cambio, ó por manda, ó por alguna otra razon derecha; que si fuere tenedor della diez años, se yendo en la tierra el señor della. ó veynte, seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo, magüer aquel de quien la ouiesse rescibido non fuesse verdadero señor: é dende adelante non es tenuto de responder por ella á ningun ome magüer dixesse que queria prouar, que él fuera verdadero señor della, é que non era savidor que otro la ganasse por tiempo. E esto que dezimos en esta ley ha lugar quando aquel que enagena la cosa, é el otro que la rescibe han buena fé, quydando que lo pueden fazer; é aquel á quien passó es tenedor della en paz de manera que non gela demandan en todo aquel tiempo que él la puede ganar.»

Ley 21 del mismo título y Partida sobre la prescripcion de 30 años; ley 22 id. id., sobre la de las deudas; ley 63 de Toro, sobre la prescripcion de acciones; ley 9.<sup>a</sup>, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sobre la de honorarios; ley 10, idem, idem, sobre la de salarios; ley 1.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup> del Ordenamiento de Alcalá, sobre la prescripcion foral de año y dia; leyes 6.<sup>a</sup> á 11, tit. 3.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup>, sobre la posesion; leyes 12, 13, 14, 17, 27 y 29 idem, idem, idem. — Art. 35 de la ley hipotecaria, en virtud del cual «la prescripcion que no requiera justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que haya de producirla. Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si este no se halla inscrito en el registro. El término de la prescripcion principiara á correr en uno y otro caso desde la fecha de la inscripcion. En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun. Todas estas leyes han sido interpretadas, fijándose su espíritu y tendencias por las sentencias del Tribunal Su-

pietario, si no se prueba que empezó la posesion á nombre de otro.

Art. 2231. Cuando se ha empezado á poseer en nombre de otro, se presume siempre la posesion con el mismo título, si no hay prueba en contrario.

Art. 2232. Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden fundar posesion ni prescripcion. (1)

Art. 2233. Los actos de violencia no pueden fundar tampoco una posesion capaz de operar la prescripcion.—La posesion útil no empieza sino cuando ha cesado la violencia. (2)

premo de Justicia de 26 de Abril de 1853, 16 de Octubre de 1858, 23 de Febrero de 1859, 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1861, 20 de Mayo de 1863, 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1864, 14 de Febrero, 5 de Mayo y 12 de Diciembre de 1865, 9 de Mayo de 1866, 13 de Febrero, 9 de Mayo y 27 de Junio de 1867, 27 de Marzo y 4 de Mayo de 1868, 19 de Abril de 1869, 9 de Julio, 28 de Octubre y 8 de Noviembre de 1870, 14 de Enero y 14 de Julio de 1871, 30 de Abril y 4 de Junio de 1872.

(Véanse acerca de las cuestiones de posesion y prescripcion respecto de Cataluña el *Usage omnes causæ*, tit. 2.<sup>o</sup> *De præscriptione*, libro 7.<sup>o</sup>, vol. 1.<sup>o</sup> de las Constituciones; en cuanto á Navarra, los títulos 37 y 38, lib. 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion de las leyes de aquel reino, y por último, los Fueros 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de *Prescriptionibus* del reino de Aragón.)

(Véanse los arts. 2236 y 2242 del Cód. Napoleon.)

(1) Art. 688 Cód. italiano.—Art. 1993 Código holandés.—Art. 3456 Cód. de la Luisiana.—Art. 2264 Cód. de Bolivia.—Art. 1641 Cód. canton de Vaud.—Art. 1198 Cód. canton Tesino.—Art. 1990 Cód. canton Valais.—Artículo 1788 Cód. canton Neuchatel.

Ley 41, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 41 del Digesto.

(2) Art. 689 Cód. italiano.—Art. 521, en principio, Cód. portugués.—Art. 1993 Código holandés.—Art. 1642 Cód. canton de Vaud.—Art. 1991 Cód. canton Valais.—Artículo 1789 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 3457 Cód. de la Luisiana.—Art. 2264 Código de Bolivia.

Leyes 7.<sup>a</sup>, tit. 32, lib. 7.<sup>o</sup> del Código romano; 4.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 41, y 6.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, libro 41 del Digesto.

Párrafo 2.<sup>o</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> de las Instituciones de Justiniano. «*Quod vi possessum raptumve sit ante quam in potestatem domini accedisset ejus pervenit, usucapi lex velat.*»

Leyes 4.<sup>a</sup>, tit. 29, Part. 3.<sup>a</sup>, y 1.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

(Véase el art. 1111 del Código Napoleon.)